



ESCUELA NACIONAL SUPERIOR AUTÓNOMA DE BELLAS ARTES DEL PERÚ

Resolución Directoral N° 053 - 2019 - ENSABAP

Lima, 02 de abril de 2019

VISTOS:

El Informe N° 005-2019-ENSABAP-STPAD de la Secretaría Técnica de los órganos instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Escuela Nacional Superior Autónoma de Bellas Artes del Perú - ENSABAP de fecha 31 de enero de 2019, así como las principales piezas obrantes en el Expediente N° 017-2016-ENSABAP-STPAD, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Escuela Nacional Superior Autónoma de Bellas Artes del Perú, en adelante ENSABAP, es una institución pública de Educación Superior, con autonomía académica, económica y administrativa; por mandato expreso de la Undécima Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley N° 28044 – Ley General de Educación, modificada por la Ley N° 28329;

Que, con Resolución de Asamblea General N° 002-2015-ENSABAP de fecha 21 de agosto de 2015, se formaliza la designación del señor Luis Carlos Valdez Espinoza en el cargo de Director General de la ENSABAP, a partir del 24 de agosto de 2015;

Que, de acuerdo a la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 Ley el Servicio Civil, se establece que, a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativo disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con lo establecido en la Ley en mención y sus normas reglamentarias;

Que, la Ley N° 30057 - Ley el Servicio Civil y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador establecido por dichas normas, se encuentra vigentes a partir de 14 de septiembre de 2014, y es de aplicación a todo los Servidores Públicos y ex servidores de los Regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley el Servicio Civil estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en dicho reglamento entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir el 14 de septiembre de 2014. Ello con la finalidad de que las entidades puedan adoptar las acciones necesarias que faciliten la adecuación a la nueva normativa;

Que, en ese sentido, y con la finalidad de coadyuvar a la transición entre las normas que regulaban los procedimientos disciplinarios de los servidores públicos antes del 14 de septiembre de 2014, SERVIR emitió la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, en cuyo numeral 6 se establecen las reglas de vigencia para la aplicación de las normas en el tiempo;

Que, a través del Oficio N° 088-2016-DG-ENSABAP de fecha 28 de junio de 2016 la Dirección General reporto a la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario el hecho incurrido "Asamblea General Extraordinaria" que presuntamente constituye falta de carácter administrativo disciplinario;

Que, mediante Informe N° 026-2017-ENSABAP/ST del 31 de mayo de 2017, la Secretaria Técnica puso a conocimiento de la Subdirección de Recursos Humanos la presunta falta de carácter administrativo disciplinario contenido en el expediente administrativo N° 017-2016-ENSABAP-STPAD;



ESCUELA NACIONAL SUPERIOR AUTÓNOMA DE BELLAS ARTES DEL PERÚ

Resolución Directoral N° 053-2019-ENSABAP

Que, como presuntos responsables de la presunta falta de carácter administrativo disciplinario "Asamblea General Extraordinario" fueron identificados los servidores civiles Antonio Pimentel Nieto, Karim Cuya Blanco, Luis Armando Incio Guevara, José Gabino Aldana Suyon, Luis Alberto Sono Cabrera, Juan José Paredes Antesana, Jorge Luis Molina Sairitupa, Carlos Alberto Chirinos Lacotera, Justo Félix Estrella Orihuela y Rosa Elvira Girón Vargas adscritos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276¹;

Que, teniendo en consideración, que la presunta falta de carácter administrativo disciplinario "Asamblea General Extraordinaria" acaeció el 14 de julio de 2015², y los presuntos infractores se encuentran bajo los alcances laborales del Decreto Legislativo N° 276, corresponde aplicar las normas del régimen disciplinario previstos en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, de conformidad a la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General³ "La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe a los tres (3) años contabilizados a partir de la fecha de cometido el hecho, y un (1) año calendario desde la toma de conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga de sus veces";

Que, a partir de 01 de junio de 2017 la Subdirección de Recursos Humanos tomó conocimiento del acto incurrido por Antonio Pimentel Nieto, Karim Cuya Blanco, Luis Armando Incio Guevara, José Gabino Aldana Suyon, Luis Alberto Sono Cabrera, Juan José Paredes Antesana, Jorge Luis Molina Sairitupa, Carlos Alberto Chirinos Lacotera, Justo Félix Estrella Orihuela y Rosa Elvira Girón Vargas que presuntamente constituye falta de carácter administrativo disciplinario;

Que, la prescripción de la acción es un instituto jurídico liberador, en virtud del cual por el transcurso del tiempo se extingue la acción o cesa el derecho del Estado a imponer una sanción sobre un servidor o funcionario público;

Que, en términos del Tribunal Constitucional *"La figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a lo actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser responsables de un procedimiento administrativo disciplinario"*⁴;

Que, en la misma línea, Juan Carlos Morón Urbina refiere que *"Los motivos lógicos que sirven de fundamento al instituto de la prescripción administrativa no son diversos de la*

¹ Informe N° 026-2017-ENSABAP/ST

² Formulario Único de Tramite de fecha 08 de julio de 2015, bajo el Expediente N° 1989-2015 y Resolución de Asamblea General N° 001-2015-ENSABAP.

³ Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil

Artículo 94°.- Prescripción

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces.

Reglamento General de la Ley del Servicio Civil

Artículo 97°.- Prescripción

97.1 La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.

⁴ Sentencia recaída en el Expediente N° 2775-2004-AA/TC, fundamento tercero.



ESCUELA NACIONAL SUPERIOR AUTÓNOMA DE BELLAS ARTES DEL PERÚ

Resolución Directoral N° 053-2019-ENSABAP

prescripción en general. Por tanto, las razones de seguridad jurídica, representadas por la necesidad de no prolongar indefinidamente situaciones expectantes de posible sanción; así como razones de oportunidad, pues se afirma que cuando pasa largo tiempo sin afectar el castigo, en buena medida, el tiempo modifica las circunstancias concurrentes y desaparece la adecuación entre el hecho y la sanción principal";

Que, por su parte, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS⁵ señala: "La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones". Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos;

Que, en ese sentido, de conformidad al Reglamento General de la Ley del Servicio Civil⁶ la prescripción de la potestad sancionadora es declarada por el titular de la entidad;

Que, por su parte, en el numeral 10 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC se establece que corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte, para tal efecto, la Secretaria Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento;

Que, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil en su artículo IV literal j) del Título Preliminar ha precisado que, "para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública (...)";

Que, en ese sentido, de conformidad al artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Ensabap aprobado mediante Resolución Directoral N° 001-2010-ENSABAP, y su modificatoria aprobada mediante Resolución Directoral N° 029-2017-ENSABAP corresponde a la Dirección General de la Ensabap - en calidad de máxima autoridad administrativa - declarar la prescripción de la potestad sancionadora;

Que, teniendo en consideración, que a partir del 01 de junio de 2017 la Subdirección de Recursos Humanos tomó conocimiento de la presunta falta de carácter administrativo disciplinario contenida en el expediente administrativo N° 017-2016-ENSABAP, de conformidad al plazo de prescripción de un (1) año calendario contabilizado desde dicha toma de conocimiento, se determina que a partir del 01 de junio de 2018 la potestad sancionadora de la Ensabap para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los presuntos infractores devino en prescrito, dado que, ha transcurrido en demasía el plazo establecido por Ley, por lo que, la Dirección General de la Ensabap - en calidad de máxima autoridad administrativa - debe declarar prescripto dicha potestad sancionadora;

Estando a lo autorizado y con los visados respectivos; y

De conformidad con el Estatuto aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2009-ED, modificado mediante acuerdo de Asamblea General Extraordinaria de fecha 15 de noviembre de

⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444

Artículo 250° numeral 250.3:

La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos.

⁶ Reglamento General de la Ley del Servicio Civil – Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

(...)

Artículo 97°. Prescripción

97.3 La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.



ESCUELA NACIONAL SUPERIOR AUTÓNOMA DE BELLAS ARTES DEL PERÚ

Resolución Directoral N° 053-2019-ENSABAP

2016 y con el Reglamento General aprobado mediante Resolución de Asamblea General N° 001-2016-ENSABAP;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR PRESCRITA la facultad sancionadora de la ENSABAP respecto a la posible comisión de falta de carácter disciplinario en la que habrían incurrido los señores: Antonio Pimentel Nieto, Karim Cuya Blanco, Luis Armando Incio Guevara, José Gabino Aldana Suyon, Luis Alberto Sono Cabrera, Juan José Paredes Antesana, Jorge Luis Molina Sairitupa, Carlos Alberto Chirinos Lacotera, Justo Félix Estrella Orihuela y Rosa Elvira Girón Vargas; contenida en el Expediente Administrativo N° 017-2016-ENSABAP-STPAD, conforme al artículo 94° de la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil, en concordancia con el artículo 97.3 de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/ GPGSC, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE; toda vez que ha transcurrido más de un año desde que la Sub Dirección de Recursos Humanos de la Ensabap tomó conocimiento de los hechos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- SE DISPONE REMITIR a través de la Subdirección de Recursos Humanos copia de la presente Resolución a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Escuela Nacional Superior Autónoma de Bellas Artes del Perú, a efectos de encausar y determinar la responsabilidad que por inacción administrativa conlleva.

ARTÍCULO TERCERO.- SE DISPONE la devolución del expediente principal y actuados, a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la ENSABAP para su custodia y archivamiento en el lugar que corresponda.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Dirección Administrativa la publicación de la presente Resolución Directoral en el Portal Electrónico de la Institución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS VALDEZ ESPINOZA
Director General
Escuela Nacional Superior Autónoma
de Bellas Artes del Perú



CRISTIAN RODOLFO ROJAS SALAS
Secretario General (e)
Escuela Nacional Superior Autónoma
de Bellas Artes de Perú